

SEÑOR

JUEZ NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

E.S.D.

REF. : INCIDENTE DE NULIDAD
DEMANDANTE : MARIA LUZMILA PALACIO DE CAÑAS.
DEMANDADOS : OLGA DEL SOCORRO PALACIO LONDOÑO Y MARIA EUGENIA PALACIO DE MARULANDA.
RADICADO : 2019-00504

CARLOS MAURICIO ZAPATA ARANGO, mayor de edad y domiciliado en Medellín, abogado inscrito con la cédula de ciudadanía N° 71.750.473 expedida en Medellín y portador de la tarjeta profesional 226.043 del C.S. de la J. actuando como apoderado de las señoras OLGA DEL SOCORRO PALACIO LONDOÑO y la señora MARIA EUGENIA PALACIO DE MARULANDA en calidad de codemandadas dentro del proceso de la referencia, me permito elevar ante este despacho judicial INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION por los motivos que me permitiré manifestar a continuación:

HECHOS

PRIMERO. La señora MARIA LUZMILA PALACIO DE CAÑAS por intermedio de su apoderado judicial, el abogado VICTOR RAUL POSSO AGUDELO, identificado con cédula de ciudadanía 70.131.458 y T.P. 38.531 del C.S. de la J. interpone demanda verbal de nulidad por simulación en contra de mis prohijadas el día 5 de diciembre de 2019.

SEGUNDO. Se admite demanda por medio de auto el día 21 de enero de 2020.

TERCERO. En el escrito de la demanda en el acápite de notificaciones como consta en el folio número 29 del expediente en comento la demandante indicó que se podía notificar a la señora MARIA EUGENIA PALACIO DE MARULANDA en la dirección Carrera 46 A # 93-57 apartamento 201 en la ciudad de Medellín y que se desconocía el correo electrónico.

Sin embargo, la señora demandante, así como su hermano, el señor GERARDO DE JESUS PALACIO LONDOÑO quien actualmente vive en el mismo inmueble con la codemandada, la señora OLGA DEL SOCORRO PALACIO LONDOÑO, conocían perfectamente y de sobra que la señora MARIA EUGENIA PALACIO DE MARULANDA vivía desde hace más de 30 años en los Estados Unidos toda vez que son familia. Tanto así que el nieto de la señora LUZMILA PALACIO estuvo un período de vacaciones en casa de la señora MARIA EUGENIA visitándola en los Estados Unidos.

De igual manera, como se evidencia en la demanda interpuesta por su apoderado, Giovanni Alberto Vargas en la cual solicitó su inclusión en el presente proceso como interviniente "Ad Excludendum", el señor Gerardo de Jesús Palacio Londoño, hermano de las señora Olga, demandada en este proceso, bajo gravedad de juramento manifestó en el hecho número 14.1 la cual aparece radicada por los estados del presente proceso el 13 de octubre de 2022 e igualmente en la denuncia interpuesta por él ante la fiscalía general de la nación con fecha 3 de febrero de 2020 que:

"La señora **MARÍA EUGENIA PALACIO de MARULANDA** se presenta como domiciliada en la ciudad de Medellín, cuando en realidad toda la familia sabe que su residencia en Estados Unidos con su esposo (de apellido Marulanda) desde hace más de veinte años; como lo puede probar Usted con el registro de fechas de entradas y salidas de ella al país, y se dará cuenta que las estadías de ella en Colombia es por espacio de días y que su domicilio es EEUU".

CUARTO. El juzgado noveno civil del circuito de Medellín por medio de auto interlocutorio de fecha 21 de enero de 2020 admitió la demanda impetrada por la señora MARIA LUZMILA PALACIO DE CAÑAS y ordenó a la demandante notificar personalmente el auto antes citado en concordancia con el decreto 806 de 2020 a las codemandadas.

QUINTO. En consecuencia, del auto que ordenó notificar, la demandante como consta en la citación para la diligencia de notificación personal, procedió a realizar la misma, sin embargo, aun a sabiendas de que la señora MARIA EUGENIA PALACIO DE MARULANDA residía desde hace mas de 30 años en los Estados Unidos le envió la notificación mencionada a la dirección que se afirma en el acápite de notificaciones de la demanda.

También es de señalar que el artículo 291 del CGP reza: "cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

Y la citación que se le envió dice que solo se le daba traslado por cinco (5) días.

SEXTO. Igualmente, no tuvo en cuenta el despacho que el inciso 5 del artículo 8 del decreto 806 de 2020 establece que un demandado con la mera afirmación bajo la gravedad de juramento de no haberse enterado de la comunicación, pueda sustentar una solicitud de nulidad, ya que al no probarse la recepción de un correo electrónico de tipo notificación judicial no se garantizaría el debido proceso que hasta la fecha han protegido las altas cortes cuando no hallan probada una notificación judicial.

SEPTIMO. Téngase en cuenta señor juez que en vista del error desde el escrito de la demanda y posteriormente en la notificación del auto admisorio de la misma se presentó una evidente INDEBIDA NOTIFICACION la cual generó de contera una vulneración al derecho de contradicción, derecho al debido proceso y al derecho de publicidad de mi prohijada, señora MARIA EUGENIA PALACIO DE MARULANDA.

OCTAVO. La demandante OMITIÓ cumplir con su carga procesal, notificando sin que podamos tener el derecho a estructurar una defensa técnica en condiciones de igualdad de la otra codemandada. Ello es tan evidente que ni siquiera se dio contestación a las excepciones a que tenía derecho mi poderdante justamente por el mismo desconocimiento de una demanda en ciernes.

NOVENO. La parte demandada en cabeza de la señora MARIA LUZMILA PALACIO DE CAÑAS OMITIERON lo establecido en el decreto 806 de 2020 en su artículo 6 inc. 4 el cual establece:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

DECIMO. El juzgado noveno civil del circuito omitió realizar el debido estudio de fondo y detallado sobre el curso que tomaba el proceso en lo atinente al ámbito procesal.

UNDECIMO. El juzgado noveno civil del circuito omitió ser el garante para todas las partes intervinientes para que no se vulnerarán los derechos fundamentales y de esa manera fuera llevado a cabo el proceso en términos de igualdad procesal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

La Honorable Corte Constitucional en la sentencia T 025 del 2018 expreso:

“Notificación judicial-Elemento básica del debido proceso

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.”

La notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

En la **sentencia T-081 de 2009**, la Corte Constitucional señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la **sentencia T-489 de 2006**, en la que se determinó que:

*“[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, **sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías***

esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho". (Negrilla fuera del texto original).

Teniendo en cuenta lo anterior, en la sentencia **T-081 de 2009**, indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción.

Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a **LA NULIDAD DE LAS ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS POSTERIORES AL VICIO EN COMENTO.**

Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia **CUANDO SE TRATA DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRIMERA PROVIDENCIA JUDICIAL, POR EJEMPLO, EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA O EL MANDAMIENTO DE pago.**

EN CUANTO A LA NOTIFICACIÓN CONFORME AL DECRETO 806 DEL 2020

DECRETO 806 DEL 2020 - ARTÍCULO 6. Demanda. "La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este".

“De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado”.

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

“En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

EN CUANTO A LA NULIDAD DEL PROCESO

❖ **EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 132 ESTABLECE:** *“Artículo 132. Control de legalidad: Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.*

❖ **EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 133 ESTABLECE:**

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

8 cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en

el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.

ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. *“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.*

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades”.

PETICIONES

Con base en los hechos y fundamentos anteriormente planteados, solicito de manera respetuosa:

PRIMERO. Que se **DECLARE** por parte del Despacho judicial, la nulidad absoluta del proceso de la referencia.

SEGUNDO. Que consecuentemente se retrotraigan las actuaciones a que haya lugar.

PRUEBAS

TESTIMONIALES:

- **ANA MARIA HEREDIA.** La cual puede probar que la señora MARIA EUGENIA PALACIO DE MARULANDA no vive en dicho domicilio y que le consta que vive en los Estados Unidos desde hace bastante tiempo.
Se localiza en el teléfono celular 316 4356608.

ANEXOS

- Poder para actuar.
- Evidencia fotográfica de la estadía del nieto de doña Luzmila Palacio en casa de la señora María Eugenia.
- Copia del pasaporte de la señora María Eugenia Palacio.
- Carta laboral de la señora María Eugenia Palacio expedida por su empleador de los Estados Unidos.

DECLARACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

Declaro bajo la gravedad de juramento conforme lo establece el Decreto 806 de 2020 que MARIA EUGENIA PALACIO DE MARULANDA NO fue notificada del proceso 2019-00504, desconociendo totalmente el proceso que cursa en mi contra, vulnerando el derecho a estructurar una defensa técnica en condiciones de igualdad de los demás demandados.

NOTIFICACIONES.

Se recibirán en:

Calle 52 # 47-28 of. 709 edificio La Ceiba, Medellín (Ant.)

Teléfono. 300 6617285

Correo electrónico. ckumara_7@hotmail.com

Att.

CARLOS MAURICIO ZAPATA ARANGO

C.C. 71.750.473

T.P. 226.043 del C.S. de la J.